COLABORACION CON OTROS ORGANISMOS

(Tema 4 del programa)

DOCUMENTO A/CN.4/146

Informe de la quinta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (Rangún, enero de 1962) por Radhabinod Pal, Observador de la Comisión

[*Texto original en inglés*]
[*27 de marzo de 1962*]

Conforme a los deseos del Dr. Grigory I. Tunkin, nuestro respetado Presidente en el 13.º período de sesiones, y en cumplimiento de la decisión adoptada a este respecto en la sesión 621.ª[1], celebrada en el último período de sesiones, asistí a la quinta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrada en Rangún, del 17 al 30 de enero de 1962, en calidad de observador enviado por la Comisión de Derecho Internacional. Las sesiones de trabajo efectivo abarcaron desde el 17 hasta el 26 de enero, ambos inclusive. El período comprendido entre el 27 y el 30 de enero se destinó a actividades sociales fuera de Rangún.

Asistieron a la reunión delegados de Birmania, Ceilán, India, Indonesia, Japón, Pakistán, República Arabe Unida y Tailandia. Además de estos delegados estuvieron presentes observadores enviados por Ghana, Laos, Filipinas y la Liga de Estados Arabes. Estuvo presente también, en calidad de observador enviado por la Secretaría de las Naciones Unidas, el Sr. Oscar Schachter, Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Secretaría de las Naciones Unidas.

El Sr. M. C. Satalvad, Procurador General de la India y Jefe de la delegación del mismo país, fue elegido por unanimidad Presidente de la reunión, y el Sr. A. T. M. Mustafa, Abogado, Consejero Permanente del Gobierno del Pakistán, Jefe de la delegación pakistana, fue elegido por unanimidad Vicepresidente de la reunión.

Durante esta reunión, se constituyó un Subcomité con miembros de Birmania, Ceilán, India, Indonesia, Japón, Pakistán, la República Arabe Unida y Tailandia, con objeto de estudiar, entre otras cosas, la cooperación con otras organizaciones y presentar un informe al respecto. El Subcomité, presidido por el miembro de la India, recomendó entre otras cosas la reforma del inciso *a*) del artículo 3 del estatuto del Comité con miras a extender las facultades de éste para

> « examinar materias que tenga en estudio la Comisión de Derecho Internacional y disponer lo oportuno a fin de que las opiniones del Comité se sometan a la Comisión; considerar los informes de la Comisión y hacer recomendaciones al respecto a los gobiernos de los países participantes ».

El Comité aceptó sin proceder a votación esta recomendación del Subcomité.

Las principales materias que examinó el Comité en el curso de la reunión fueron las siguientes :

1. La cuestión de la doble nacionalidad,
2. La cuestión de la legalidad de los ensayos nucleares.

Además de estas cuestiones, el Comité examinó también el proyecto de artículos sobre las inmunidades y los privilegios del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, compuesto por siete artículos.

La cuestión de la « doble nacionalidad » fue sometida al Comité por el Gobierno de Birmania. Se estimaba que se daban casos de doble y múltiple nacionalidad en ciudadanos de casi todos los países, como consecuencia de conflictos de leyes entre varios Estados. Al presentar el tema para discusión se señaló:

> « El derecho internacional reconoce que un Estado puede mediante sus leyes internas determinar quiénes han de ser sus nacionales y la mayoría de los Estados tienen como criterio para determinar su nacionalidad el lugar de nacimiento de una persona o su filiación. Como resultado de las diversas leyes sobre la nacionalidad sucede a veces que una misma persona es considerada como nacional por dos o más Estados, con lo cual se producen los casos de doble o múltiple nacionalidad. La doble nacionalidad da lugar a un conflicto de obligaciones, como consecuencia de los deberes que el individuo tiene para cada uno de los Estados de los cuales es nacional. Los casos de doble o múltiple nacionalidad no pueden eliminarse enteramente. Los organismos internacionales, sin embargo, han tratado de evitar o reducir estos casos. »

El Comité examinó esta cuestión con miras a formular normas tipos sobre la materia para someterlas al examen de los gobiernos de los Estados Miembros. El Comité tuvo a la vista un proyecto de normas sobre la cuestión preparado por la delegación de la República Arabe Unida.

En su tercera reunión, celebrada en Colombo en enero de 1960, el Comité había decidido abordar el examen de la cuestión de la legalidad de los ensayos nucleares, tema que había sido propuesto por el Gobierno de la India con arreglo al inciso *c*) del artículo 3 del Estatuto del Comité por ser « un asunto de interés común para todos los Estados que participan en este Comité ». El Comité decidió abordar el examen de este tema por esti-

[1] Véase el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimotercer período de sesiones (A/4843), capítulo III, párr. 44.

mar « que la materia no ha sido examinada por ningún otro órgano desde el punto de vista jurídico, ni ha sido tratado adecuadamente por ninguna de las autoridades en materia de derecho internacional ». El Comité tomó nota también de que se habían llevado a cabo varios ensayos nucleares en partes de los continentes asiático y africano o en zonas adyacentes a éstos y que en tal virtud el problema era de gran interés para los países asiáticos y africanos. El Comité había encargado a su Secretaría que reuniera la información y los datos científicos de que se pudiera disponer sobre los efectos de los ensayos nucleares y también que preparara una lista de temas para el estudio de los aspectos jurídicos del problema.

En su cuarta reunión, celebrada en Tokio en febrero de 1961, la Secretaría del Comité presentó a éste documentación, que a juicio de la Secretaría, era pertinente tanto desde el punto de vista científico como desde el punto de vista jurídico. Esa documentación sirvió de base de discusión para dicha reunión. Los miembros de Birmania, Ceilán, India, Indonesia, Irak, Japón, Pakistán, Marruecos y la República Arabe Unida expusieron sus respectivos puntos de vista. El Comité oyó también las declaraciones del observador enviado por Ghana y del Sr. F. V. García Amador, a la sazón miembro de la Comisión de Derecho Internacional, a título personal y en su carácter de experto reconocido. El Comité, después de una discusión general, decidió llevar adelante el examen de la materia y tratar la cuestión con más detenimiento en la quinta reunión. De todos modos, el Comité señaló el ámbito del estudio y dio indicaciones a la Secretaría para que reuniera documentación al efecto. El Comité decidió que no le incumbía la cuestión polémica relativa al uso de las armas nucleares en tiempo de guerra, y que debía limitarse a examinar el problema de la legalidad de los ensayos nucleares en tiempo de paz. De conformidad con esta decisión, adoptada por el Comité en su reunión de Tokio, la Secretaría preparó una reseña general que el Comité tuvo a la vista durante la actual reunión y que permitió un examen más a fondo de las cuestiones.

En el curso de la actual reunión el Presidente del Comité presentó el tema e indicó la lista de temas de discusión que figuraba en la reseña. Al exponer el ámbito de la discusión, el Presidente señaló una vez más que no incumbía al Comité la cuestión del uso de las armas nucleares en tiempo de guerra, sino sólo la cuestión de los ensayos nucleares llevados a cabo en tiempo de paz. Hizo observar que el tema debía examinarse en los tres aspectos siguientes:

1. ¿Existen principios de derecho internacional conocidos y aceptados que puedan aplicarse a esta situación?
2. En el caso de que no exista ninguna norma de derecho internacional que sea directamente aplicable, ¿puede adaptarse o hacerse extensivo al presente caso algún principio de derecho internacional?
3. ¿Puede contarse con los principios de la jurisprudencia civilizada reconocida por el derecho interno de los diversos Estados para formar nuevos principios de derecho internacional?

Se preguntaba el orador si el derecho internacional, que con anterioridad había hecho frente a muchas situaciones nuevas formulando principios nuevos, no intentaría asimismo, en el presente caso, salir al paso de las graves amenazas a que estaban expuestos los pueblos del mundo como consecuencia de estos ensayos, formulando al efecto doctrinas apropiadas que se basaran en los principios de la jurisprudencia civilizada.

La discusión que siguió giró en torno a los ocho puntos siguientes:

1. ¿Es o debe ser responsable un Estado por los daños directos, causados a los habitantes de la zona en donde se efectúan los ensayos, a consecuencia de las pérdidas de vida y destrucción de bienes resultante de las explosiones de artefactos atómicos, con arreglo a las normas de derecho que regulan la responsabilidad por daños y perjuicios u otros principios análogos?
2. ¿Puede decirse que un Estado que efectúa ensayos atómicos en su territorio pone en peligro la seguridad y el bienestar de los Estados vecinos y de sus habitantes debido a las posibilidades de precipitación radiactiva? Y, caso de ser así, ¿no es el uso del territorio propio que hace un Estado con ese fin contrario a los principios del derecho internacional?

   ¿Puede decirse que el uso por un Estado del territorio propio con objeto de efectuar ensayos nucleares mediante explosiones de artefactos atómicos constituye un abuso de sus derechos con respecto al uso del territorio estatal?
3. Si se demuestra que la explosión de artefactos nucleares origina la contaminación del aire con substancias radiactivas y que ese aire contaminado es nocivo para la salud de los pueblos del mundo, ¿puede decirse que el Estado que efectúa tales ensayos incurre en responsabilidad internacional por daños de conformidad con los principios establecidos en el asunto arbitral *Trail Smelter ?*
4. ¿Sería necesario, en el caso de una demanda basada en la comisión de un acto que de lugar a responsabilidad internacional por daños, que el Estado demandante pruebe los daños efectivamente sufridos, o bastaría para sostener la acción, la evidencia general de orden científico y médico sobre los efectos de las explosiones nucleares?
5. Supuesto que los efectos nocivos que resultan de la contaminación del aire puedan limitarse al territorio de un Estado determinado, ¿puede decirse que el Estado ha violado los derechos humanos de los ciudadanos y extranjeros que viven en su territorio, y que en tal caso es responsable de los daños causados a los extranjeros con arreglo a los principios del derecho internacional que regulan la responsabilidad del Estado?
6. ¿Constituye el obstáculo a la libertad de navegación aérea o marítima que resulta de la declaración de zonas de peligro en las regiones donde se efectúan ensayos una violación de los principios del derecho internacional?
7. ¿Debe considerarse la destrucción de recursos vivos del mar que resultan de ensayos nucleares en islas o zonas de la alta mar como transgresión de los principios del derecho internacional?

8. ¿Es lícito que una autoridad encargada de la administración fiduciaria haga uso de territorios sobre los que ejerce la administración fiduciaria recibida de las Naciones Unidas con objeto de efectuar ensayos nucleares?

Los delegados de Ceilán, India, Indonesia, Birmania, Japón, Pakistán, la República Arabe Unida y Tailandia hicieron declaraciones en las que exponían sus opiniones acerca de estas cuestiones.

La discusión que tuvo lugar fue en verdad de gran altura y oí con profunda admiración y atención todas las palabras pronunciadas por los distinguidos miembros del Comité acerca de tales puntos. He de decir que si la voluntad popular del mundo constituye en verdad una fuerza, los acontecimientos que así contribuyeron a que se reunieran tantas personalidades de diversas partes del mundo han de contribuir también, con toda seguridad, a encontrar ese coeficiente propulsor de fuerzas dinámicas que, en fin de cuentas, suelde las almas y los espíritus en un esfuerzo apasionado en tal dirección. La sensación de injusticia, experimentada universalmente, constituye una mezcla indisoluble de razón y empatía que, aunque en sus manifestaciones es evolucionaria, ofrece algo así como un idioma común, un medio de expresión, que, creo no dejaría de ser oído.

Tal es en verdad el más enojoso de los múltiples anfitriones que la historia ha tenido a bien sentar a nuestra mesa y a cuya compañía hemos de acostumbrarnos para cumplir nuestra obligación de erigir una vida colectiva mundial. La materia, sin embargo, difícilmente podrá ser resuelta mediante un simple llamamiento a la conciencia de la comunidad.

Si bien determinadas disposiciones jurídicas concretas pueden, por una parte, servir de instrumento a la conciencia de la humanidad, que trata de reducir la anarquía potencial de fuerzas e intereses a una armonía tolerable, las mismas han de enunciar, por otra parte, determinadas tiranteces y equilibrios de vida y de fuerzas, producto de interacciones inconscientes de la vida social.

Por lo general, las normas de derecho constituyen una transacción entre el ideal racional y moral de lo que debiera ser y las posibilidades que brinda la situación, determinada por ciertos equilibrios de fuerzas vitales.

La armonía social de las comunidades vivas ha de lograrse mediante una interacción entre los conceptos normativos de moralidad y derecho y las fuerzas y vitalidades existentes y en evolución de la comunidad.

La forma que toda entidad en el derecho histórico adopta para expresar elementos de los ideales de justicia es resultado de las presiones y contrapresiones en una comunidad viva. Tales entidades constituyen en verdad racionalizaciones de los intereses de los elementos dominantes de una comunidad.

En el curso del debate se me invitó, en mi calidad de observador designado por la Comisión de Derecho Internacional, y también a título personal, a que tomara parte en las deliberaciones del Comité. Señalé que, en verdad, la cuestión despertaba inmediatamente el interés de todos los hombres de buena voluntad. De hecho, dije, planteba un problema grave e inquietante que exigía decisión inmediata. Tras felicitar a la Secretaría del Comité por la documentación de inmenso interés que había reunido, hice constar, no obstante, que no me hallaba en condiciones de participar en el debate en mi calidad de observador de la Comisión de Derecho Internacional y recordé que, aunque solamente en ciertos aspectos parciales, la cuestión había sido examinada ya por la CDI en 1956, dos veces en el curso del mismo período de sesiones, al discutir los puntos relativos a la libertad de la alta mar y a la contaminación de la alta mar, inclusive el espacio aéreo suprayacente. Señalé a la atención del Comité las actas resumidas de los debates celebrados sobre esas cuestiones por la Comisión en sus sesiones 335.ª a 346.ª en relación con la discusión de los artículos 2 y 23 del proyecto sobre el « Derecho del mar » y puse asimismo de relieve que este proyecto había sido ulteriormente aprobado en sustancia por las Naciones Unidas en la Convención de Ginebra de 1958.

También renuncié al honor de participar en la deliberación a título personal, ya que por no haber estudiado el asunto antes de mi marcha a Rangún no había tenido la oportunidad de examinar a fondo las cuestiones de que se trataba. Estimé que, sin tal estudio, era arriesgado emitir comentarios u opiniones. Señalé, con toda franqueza, que se trataba de una materia que exigía un estudio profundo de muchos puntos fundamentales. En verdad, los acontecimientos de referencia nos han impulsado sin remedio a vivir con el horror de nuestras realizaciones y no quise confiar en mi capacidad de mantener una visión clara, por lo que me astuve de decir nada sobre la cuestión.

Señalé, sin embargo, a la atención del Comité ciertas tentativas de justificación típicas que aparecieron en una nota editorial del profesor Myeres S. McDougall, de la junta de redacción del *American Journal of International Law* [2] en 1955, nota con la que se respondía a la condena que de los ensayos había hecho Lord Jowitt en la Cámara de los Lores [3] así como a un ataque a fondo contra los mismos lanzado por el Dr. Emanuel Margolis en el *Yale Law Journal* [4].

Por invitación del Presidente, el Sr. Oscar Schachter, representante personal del Secretario General, dio a conocer sus puntos de vista sobre la cuestión en términos un tanto generales. Puso en guardia al Comité, sin embargo, contra toda resolución tomada a la ligera sobre la materia.

Al finalizar el debate, el Comité no se pronunció en definitiva sobre las cuestiones. Se limitó a decidir que las delegaciones que así lo desearan podían enviar a la Secretaría del Comité, antes del 1.º de mayo de 1962, sus comentarios sobre el proyecto de informe, y que la Secretaría transmitiría ulteriormente ese informe, junto con las observaciones recibidas, a los gobiernos de los

[2] McDougall, « The Hydrogen Bomb Test and the International Law of the Sea », *American Journal of International Law*, Vol. 49 (1955), pág. 356.

[3] *House of Lords Debates* (*Fifth Series*), Vol. 186, págs. 808-809 (1954).

[4] Margolis, « The Hydrogen Bomb Experiments and International Law », *Yale Law Journal*, Vol. 64 (1955), pág. 629.

Estados Miembros para su consideración, con miras a que la cuestión figurara de nuevo en la próxima reunión del Comité como asunto prioritario en su programa.

Antes de poner punto final a este informe, debo expresar mi profunda gratitud al Comité, así como también al pueblo y al Gobierno de Birmania, por las amables atenciones de que fuí objeto. En nombre de la Comisión invité al Comité a que prosiguiera prestándole su cooperación y a que enviara un observador a su próximo período de sesiones. Quedé, en verdad, gratamente impresionado por la altura de los debates en la reunión y, con toda sinceridad, pude decir las siguientes palabras en el Comité: « He sido testigo de una verdadera conferencia, en la que todos sus distinguidos miembros han venido en realidad a deliberar y no a mostrar puntos de desacuerdo. En verdad, todos los debates han puesto abundantemente de manifiesto que los países miembros se sienten impulsados por el deseo de abrirse paso hacia una nueva unicidad ». Hice también votos por que « todos los países asiáticos y africanos se unieran a la organización y contribuyeran a erigir esta nueva unicidad, recordando siempre que nuestro medio ambiente no es ya el mundo que nos rodea, sino simplemente el mundo ». Para terminar, manifesté al Comité que salía de la reunión inspirado por una nueva fe en los grandes principios que animaban a la organización.